

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

A las profundas reformas hechas en Instrucción pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variación radical en toda la organización de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que ántes tenía el Profesor de la aptitud y aplicación de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbación natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no sólo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopción de reglas transitorias para la celebración de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instrucción pública presentada á las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecución.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios más eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime también en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho más todavía que la voluntad del examinador. La razón que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposición reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no sólo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata sólo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, den un fallo científico, una sanción pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresión de las diversas notas con que ántes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sanción pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicación, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ó otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplicación nada más que en este curso por las razones más arriba indicadas, y que han de ser substituidas por una nueva legislación en cuanto se ponga en vigor la ley de Instrucción pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de Junio y desde el 1.º al 30 de Setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspenso en los exámenes de Junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de Setiembre,

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposición á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipuzcoa ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Faustino Urruzola y Olla, sereno del pueblo de Hernani, y del cual resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián contra el mencionado sereno de Hernani por el delito de lesiones graves inferidas á José Cruz Santa Cruz, de cuyas resultas falleció, el presunto reo declaró en su indagatoria que en la noche del 8 de Marzo último tres jóvenes, entre los cuales se encontraba Santa Cruz, se paseaban por las calles del pueblo cantando y produciendo alboroto: que el declarante les reprendió por ello; y al ver que le replicaban, les dijo que lo ponían en la necesidad de cumplir con su deber: que entonces Santa Cruz le arrancó la lanza, le agarró del cuello y lo derribó al suelo; y como no podía pedir auxilio á su compañero porque le arremetía Santa Cruz y estaba rodeado de amigos de este, disparó una pistola que llevaba, causándole las lesiones de que se ha hecho mérito.

Que según se infiere de las declaraciones del herido y de los amigos que le acompañaban, son ciertos los hechos expuestos por Faustino Urruzola, exceptuando el de hacer fuego á Santa Cruz cuando estaba forcejeando con él, pues sobre esta circunstancia declaró el testigo Rafael Martínez que cuando él los había separado ya, el sereno disparó la pistola.

Que el Juez, después de haber tomado declaración indagatoria al sereno de Hernani, y haber dictado auto de prisión contra el mismo, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la competente autorización para continuar los procedimientos:

Que la mencionada Autoridad gubernativa, des-

pues de haber examinado el reglamento para el régimen de los serenos de Hernani reformado en 21 de Marzo último, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, denegó la autorización solicitada fundándose en que el sereno Urruzola, en el hecho que se le imputaba, había obrado en cumplimiento de su deber, y está por lo tanto exento de responsabilidad con arreglo al art. 8.º del Código penal.

Que en vista de esta negativa el Juez de primera instancia de San Sebastián recurrió al Presidente del Poder Ejecutivo para que, previa audiencia del Consejo de Estado, resolviese en definitiva este expediente:

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del Código penal vigente, según el cual están exentos de responsabilidad los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando: 1.º Que ya hiriese el sereno á su agresor en el momento en que forcejeaba con él cuando este le sujetaba por el cuello, ya lo verificase momentos después de verse libre, según afirma un sólo testigo, existen fundamentos para suponer que obró en cumplimiento de su deber recurriendo al único medio que le quedaba para hacer respetar su autoridad contra un agresor que le atropelló violentamente, le desarmó en parte y le acometió auxiliado de varios amigos que se prevalieron de la circunstancia de hallarse sólo el acometido:

2.º Que por lo tanto há lugar á reputar al agente de la Autoridad en el presente caso libre de responsabilidad criminal, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo del Código penal:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

ALMIRANTA ZGO.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Chispa*, *Liebre*, *Fama* é *Invenible*, de la sección de guarda-costas de Algeciras, apresaron, la primera un falucho con 14 bultos de tabaco en la noche del 40 del pasado sobre los arrecifes de Punta Canero; la segunda el 25, entre los ríos Palmones y Guardarranque, dos embarcaciones con 19 bultos del mismo artículo; la tercera en la noche del 29 en la bahía dos barquillas con 24 bultos de lo mismo; y la cuarta en la misma noche en los arrecifes de la Torre de la Sal una barquilla con 20.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 15 de Abril de 1869, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelación entre Doña Teresa Rebagliato, viuda de D. Antonio Murcia, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, y en su nombre el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, apellados, y las Administraciones general, provincial y la municipal de Murcia, apelladas y representadas respectivamente, la primera por el Ministerio fiscal, y las otras por el Licenciado Don Rafael Serrano, sobre indemnización de perjuicios por la inutilización de un molino harinero en bien de la salud pública:

Resultando que á instancia de D. Blas Gambin para que se le permitiera construir un molino harinero de tres piedras en el cauce del sitio llamado Marañon, término jurisdiccional de Murcia, el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 26 de Setiembre de 1826, después de oír el dictamen de una comisión de su seno y de los peritos nombrados al efecto, quienes no encontraron inconveniente en que se ejecutara la obra, acordó autorizar al interesado para la construcción del molino, lo cual se llevó á efecto, habiendo tomado este artefacto el nombre de Molino de Garfias:

Resultando que pasados pocos años se suscitaron algunas reclamaciones por esta construcción, primeramente alegando perjuicios en algunas tierras, y exponiendo después que el citado establecimiento hacia rebalsar las aguas y causaba daños á la salud de los habitantes de aquella comarca; habiéndose expedido en su virtud dos reales órdenes, una en 3 de Febrero de 1831, en la que se previno que, no siendo la primera reclamación de las que podían resolverse gubernativamente, usara la parte reclamante de su derecho donde creyere conveniente, y la otra en 30 de Enero de 1834 disponiendo que el poseedor del molino pudiese á su costa corriente el libre curso de las aguas á virtud de peritos imparciales, de modo que no retrocedieran ni regolases encharcando las tierras en perjuicio de sus producciones y de la salud pública:

Resultando que más adelante, continuando así las cosas y en virtud de nuevas gestiones de los interesados, se dictó real orden en 30 de Junio de 1835, por la cual se mandó que el Subdelegado de Fomento de la provincia oyesse á las partes y las invitase á una transacción, las cuales podrían usar de su derecho en Tribunal de justicia si no llegasen á avenirse, no apareciendo que hubiese llegado á conseguirse tal avenencia:

Resultando que con este motivo varios propietarios de tierras inmediatas al sitio de que se trata acudieron á la vía judicial en 1850 sosteniendo un litigio con el dueño del expresado molino, que lo era á la sazón D. Antonio Murcia, como hijo y heredero de D. Juan, quien lo había comprado en 1838 al citado D. Blas Gambin, pretendiendo que fuesen destruidas las obras del molino; habiendo terminado por sentencia ejecutoria dictada en la Audiencia de Albalade en 5 de Mayo de 1856, por la que se absolvió de la demanda á D. Antonio Murcia; y como hubiese sido citado de evicción en dicho pleito el Ayuntamiento de Murcia, se siguió otro sobre este incidente con la expresada Municipalidad, en el cual se declaró por sentencia de vista y revista del mismo Tribunal que el Ayuntamiento de Murcia, ó sean sus fondos municipales, no tenían obligación de sanear al dueño del molino el valor de las obras hechas en su cauce, y cuya destrucción se solicitaba en el otro pleito:

Resultando que los que habían introducido esta pretensión ante los Tribunales llevaron también sus gestiones en la vía gubernativa, en la que se oyó á las Secciones de Gobernación y Justicia del suprimido Consejo R. al, los cuales llamaron la atención sobre los graves perjuicios que se seguían á la salud pública con el estancamiento de las aguas que producían las obras del molino, siendo de opinión que el Gobernador de la provincia debía dictar las medidas convenientes para evitar los males que se denunciaban, removiendo las causas que los ocasionasen; y aunque se resolvió de conformidad con este dictamen por real orden de 31 de Diciembre de 1853, como no produjera efecto alguno, en 11 de Noviembre de 1856 se dictó nueva real resolución, de con-

formidad también con el mismo parecer, que reprodujeron las expresadas Secciones del Consejo de Estado:

Resultando que para cumplimiento de esta real resolución el Gobernador de la provincia de Murcia, teniendo en consideración que desde el año de 1850 en que se incoó el expediente podían haber variado las circunstancias, acordó que informasen las Juntas de Sanidad provincial y municipal si existían á la sazón las mismas causas deletéreas y anti-higiénicas que ántes se manifestaban, y que dieran su opinión sobre lo mismo los Médicos titulares de la comarca en que se hallaba situado dicho molino, habiendo sido todos de parecer que los males continuaban y que debían desaparecer; y después de oír á los peritos respecto á las obras que deberían hacerse para evitarlos, dispuso entre otras cosas el Gobernador en 20 de Enero de 1861, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, que se llevara á efecto la destrucción de la presa del molino sin que procediese indemnizar á su dueño, al que se reservaba su derecho para que le ejercitara donde y como correspondiera: que dicha Autoridad, como fundamento de su resolución, consignó todos los antecedentes que conducían á demostrar los funestos efectos que para la salud pública había producido el estancamiento de las aguas del molino llamado de Garfias, expresando, entre otras cosas, que en 1859 se había instruido expediente en virtud de energía reclamación de la Junta provincial de Sanidad que, al ver el horroroso cuadro que ofrecía la epidemia nacida allí cuando el cólera no existía en toda Europa, se fijó en como una de las causas en que el germen pestilencial sostenido en verano é invierno, en el Marañon por el reglío causado por los dueños del molino para aumentar sus utilidades:

Resultando que instruido D. Antonio Murcia, recurrió al Gobierno contra la providencia del Gobernador de la provincia, expidiéndose en su consecuencia real orden en 4 de Marzo de 1861, por la cual, de conformidad con lo informado por las citadas Secciones del Consejo de Estado, se resolvió: primero, que no había lugar á suspender los efectos del citado acuerdo del Gobernador de la provincia en lo relativo al libre curso y desestancamiento de las aguas, según pretendía el interesado; y segundo, que respecto á la indemnización solicitada por el mismo, y que le fué negada por el Gobernador, usase de su derecho ante el Consejo provincial en la vía contenciosa si lo estimaba conveniente, habiendo quedado ejecutadas las mencionadas obras en 4.º de Julio siguiente:

Resultando que en su virtud presentó demanda ante el expresado Consejo provincial Doña Teresa Rebagliato, por sí y por sus hijos menores en su matrimonio con el difunto D. Antonio Murcia, representados por D. Felipe Molina, con la pretensión de que se declarase á los demandantes con derecho á ser indemnizados de los perjuicios ocasionados por la destrucción de las obras, desvío de aguas é inutilización del molino acordada por razón de salud pública, y se mandara que la Administración pública, la provincial y la municipal de Murcia les pagasen: primero, 730.000 reales como capital equivalente á la renta líquida anual de 21.900 reales de que fueron privados: segundo, de Julio de 1861, en que se verificara el pago del capital á razón de los expresados 21.900 reales como renta anual: tercero, el 3 por 100 sobre el capital como aumento señalado por la ley para las expropiaciones forzosas por motivo de utilidad pública; y finalmente, 25.400 reales como indemnización de los perjuicios ocasionados á los molineros despojados del arriendo, á quienes se privó del producto de su trabajo y de su industria; fundando su pretensión principalmente en que el que está privado de su capital y de su renta sufre un perjuicio mientras no llega el caso de que se le indemnice, así como lo sufre el industrial que por medio del arrendamiento tenía asegurado el producto de su trabajo y de su industria:

Resultando que en la contestación dada á nombre de las Administraciones general y municipal por el Letrado nombrado para representarlás respectivamente, por el Gobernador de la provincia y por el Ayuntamiento de Murcia, después de haber propuesto excepciones dilatorias por falta de personalidad en los demandantes y por defectos en el modo de proponer la demanda, alegaron que siendo las Autoridades gubernativas llamadas á amparar los intereses de sus administrados, así como para intervenir en lo relativo á la salud pública, removiendo obstáculos y cortando abusos, no comprometían los intereses del Estado á pretexo de indemnizaciones: que la concesión de una gracia sin recibir precio por ella no obliga á indemnizar cuando interviene la acción protectora del Gobierno; y por último, que faltando la causa y razón alegada para obtener autorización ó interviniera engaño puede retirarse en cualquier tiempo sin responsabilidad alguna, concluyendo con la pretensión de que se declarase que las referidas Administraciones no venían obligadas á satisfacer cantidad alguna por vía de indemnización en el concepto que solicitaban los demandantes, y que les impusiese silencio y todas las costas:

Resultando que en el escrito de contestación que á su vez presentó el representante de la Administración provincial consignó las mismas peticiones que la general y municipal:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, acompañando al suyo la parte actora los documentos que acreditaban su personalidad en el juicio:

Resultando que las pruebas practicadas que por parte de los demandantes se unió á los autos la escritura de compra que del citado molino hizo Don Juan Murcia á D. Blas Gambin en 1838, y las correspondientes á varios arrendamientos del molino, y por la de las Administraciones se compulsó el acta del Ayuntamiento de Murcia relativa á la autorización concedida para construir dicho molino, de la que aparece que presidió la sesión el Corregidor que fué de Murcia D. Rafael Garfias, sin asistencia del Procurador Sindico, y una declaración prestada por D. Blas Gambin en el pleito referido seguido entre el Ayuntamiento de Murcia y el dueño del molino, en la que manifestó que, tanto la licencia para establecer el molino como su construcción y venta á favor de D. Juan Murcia, fué por cuenta del referido Don Rafael Garfias:

Resultando que el Consejo provincial dictó sentencia en 49 de Noviembre de 1867, por la cual desestimó las excepciones dilatorias propuestas contra la demanda, y absolvió de la misma á las tres Administraciones demandadas, sin expresa condenación de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron apelación los demandantes, que les fué admitida: Resultando que en el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz, á nombre de los expresados Doña Teresa Rebagliato y sus hijos, mejorando la apelación interpuesta, pide que se revoque la sentencia apelada y se declare que las Administraciones que fueron demandadas son las responsables de los perjuicios causados á los apelantes por la destrucción del molino de que se trata, condenándolas por lo tanto á que satisfagan las cantidades que fueron reclamadas en

la demanda ante el Consejo provincial como importe de los mencionados perjuicios, y además las costas:

Resultando que contestando el Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, pide que se confirme la sentencia apelada en cuanto se absolvió por ella á la Administración que representa de la demanda deducida para la indemnización que en este escrito conviene, en que la demandante tenía derecho á ser indemnizada, fundándose en que en materia de aprovechamiento de aguas el uso constante y no interrumpido constituye un título respetable y perfecto por tolerancia y consentimiento tacito de la Autoridad pública; y habiendo tenido los distintos dueños que se han sucedido en el molino aquella posesión constante por más de 30 años, no puede menos de reconocerse la legitimidad de sus títulos cuando se trata de indemnización, por más que hubiese motivos para considerar ilegal la concesión del Ayuntamiento en 1826: que es un principio sancionado en la ley veinte de aguas que el uso y aprovechamiento de estas puede ser objeto de expropiación; pero que en el presente caso la responsabilidad no debe pesar sobre el Estado, sino sobre la población ó poblaciones en cuyo beneficio se ha suministrado la toma de aguas del molino:

Resultando que en la contestación del Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre de las Administraciones provincial y municipal de Murcia, se la solicitada que se confirme la sentencia apelada en cuanto se absolvió á las mismas de la demanda propuesta por Doña Teresa Rebagliato y sus hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que la providencia dictada por el Gobernador de Murcia en 20 de Enero de 1861 mandando derribar la presa del molino llamado de Garfias, á fin de dejar libre el curso de las aguas cuyo estancamiento era perjudicial á la salud pública, fué aprobada por real orden de 4 de Marzo y se llevó á efecto en 1.º de Julio del mismo año; y que no dan-dose recurso contra aquella, la cuestión promovida en este pleito por la demandante se contrae á la indemnización de perjuicios que con dicha medida se la causaron:

Considerando que á pesar de haber quedado intacto el edificio y sus anjós, no por eso han sido menos efectivos los perjuicios causados; pues tratándose de un molino que tenía por fuerza motor el agua, es evidente que la destrucción de la presa que ha privado al establecimiento de ese motor le ha inutilizado por completo para la industria en que consistían sus productos, lo cual ha debido disminuir por lo menos considerablemente el valor de los edificios existentes:

Considerando que es un principio fundamental de derecho consignado en la Constitución del Estado y en las leyes civiles que ninguno puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común y previa la correspondiente indemnización:

Considerando que este principio, en cuanto por él se reconoce el derecho á la indemnización, no solo es aplicable á los casos marcados en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa, sino á todos aquellos en que con motivo del bien público haya necesidad de tomar medidas más ó menos urgentes, con las que se perjudique á un tercero en su propiedad:

Considerando que lo es igualmente á la privación del uso y aprovechamiento de las aguas, aun cuando aquella se funde en motivos de salud pública, siempre que el perjudicado posea legítimamente con los requisitos establecidos en derecho, y que esta doctrina universalmente admitida ha venido á ser sancionada por las disposiciones de la ley veinte de 3 de Agosto de 1866 sobre la materia: siendo de notar, entre otras, la contenida en el art. 105, en que al hablar de la desecación de lagunas declaradas por insalubres se parte del supuesto de la indemnización; y en el 265, en el que se hace una excepción respecto de los establecimientos flotantes, que presupone respecto de los demás casos la existencia de una regla general en sentido contrario:

Considerando que en el presente caso, habiendo adquirido el molino el causante de Doña Teresa Rebagliato en 1838 por compra hecha á D. Blas Gambin, que lo construyó en virtud de autorización otorgada por el Ayuntamiento en 1826, el propietario tiene en su favor la posesión constante y no interrumpida de más de 30 años en el uso de las aguas, y por consecuencia un título respetable que legitima su derecho y basta á subsanar los defectos que hubiese podido haber en la concesión:

Considerando que ese título no pierde su fuerza por la circunstancia de que ántes de haber verificado la compra D. Juan Murcia se había expedido el real orden de 30 de Enero de 1834, mandando que el poseedor del molino pudiese á su costa corriente el curso de las aguas á juicio de peritos de manera que no regolases en perjuicio de las tierras y de la salud pública, porque esa real resolución se dejó sin efecto por la de 30 de Junio de 1835, en que se dispuso que el Subdelegado de Fomento de la provincia oyesse á las partes interesadas y las invitase á una transacción, pudiendo estas acudir al Tribunal de justicia si no se aviniesen; que lo mismo debe decirse de la demanda deducida por algunos vecinos en 1850 ante el Juzgado ordinario, y de la real orden expedida en 31 de Diciembre de 1853 excitando al Gobernador que adoptase las medidas que su celo le sugiriese; porque la primera fué decidida ejecutoriamente en 1856 por la Audiencia de Albalade en favor del demandado, á quien no pudo perjudicar este litigio; y la segunda porque no produjo efecto alguno, ni resulta hubiese tenido curso por entonces el expediente, habiendo continuado por tanto el dueño del establecimiento si quiera fuese por culpa y abandono de las Autoridades, en la posesión del uso de las aguas:

Considerando, en vista de lo que precede, que por más que la providencia en virtud de la que se llevó á efecto la demolición de la presa estuviese conforme con lo que la salud pública exigía, no hay razón fundada para negar al dueño del molino la indemnización de los perjuicios que se le han causado, según lo ha reconocido el Ministerio fiscal:

Considerando, en cuanto al extremo relativo á quien debe responder de la indemnización, que para determinar con acierto acerca de este punto debe atenderse á la naturaleza y origen de la medida y á la clase de interés á que afecta, según lo exigen los principios de justicia sancionados en la ley sobre expropiación forzosa, y en el art. 96 de la que está vigente sobre aprovechamiento de aguas, al establecer la manera de indemnizar el importe de las obras que se hagan para contener las inundaciones:

Considerando que el Gobernador de Murcia acordó y llevó á efecto la medida que da margen á este pleito en virtud de las atribuciones que en repetidas leyes le están concedidas para cuidar de lo concerniente á la salud pública, y en cumplimiento además de lo que se le prevenía en real orden de 11 de Noviembre de 1860, en que se reproducía la de 1833, intervinendo por tanto en el asunto con su representación más lata, que así puede contraerse á los intereses locales como á los generales que afectan al Estado; que además, según resulta de los autos, si bien es cierto que las aguas estancadas eran un foco de infección nocivo á la salud de los habitantes de la huerta de Murcia y comarcas inmediatas, y en

este concepto la destrucción de la presa fué de utilidad local, es tambien indudable que lo que aceleró la ejecución fué la influencia que se atribuyó á los miasmas de las aguas del molino en la aparición del cólera en aquellas inmediaciones en 1859 cuando no había en ninguna otra parte de Europa, lo cual da á la medida un móvil de interés general; siendo en consecuencia justo que respondan de los perjuicios la Municipalidad, la provincia y el Estado, y que se divida prudencialmente entre ellos esa responsabilidad, ya que es imposible fijar en virtud de datos la parte que a cada uno debería corresponder: Considerando, por último, que no es admisible la excepción de cosa juzgada que alega el Ayuntamiento fundándose en que fué absuelto en el pleito que con el señor D. Antonio Murcia pidiendo el saneamiento de los obreros hechos, porque nada tiene que ver la obligación de sanear que impone la ley al que entrega á otro una cosa ó cede un derecho á título oneroso con la indemnización que en este pleito se reclama, derivada de principios de índole por completo diferente: Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 19 de Noviembre de 1867, y declaramos que Doña Teresa Relagallado, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, tiene derecho á ser indemnizada de los perjuicios que se han ocasionado con la demolición de la presa del molino que posee en el cauce del Maranchón, los que serán abonados, la mitad por el Estado y la otra mitad por la provincia y Ayuntamiento de la ciudad de Murcia por iguales partes; á cuyo efecto mandamos proceda previamente la Administración á fijar el importe, atemperándose a la ley sobre expropiación forzosa y reglamento para su ejecución; debiendo tenerse en cuenta las mejoras que con la desaparición de la rebalsa de las aguas hayan tenido las tierras inmediatas de la propiedad de los demandantes á fin de descontar su valor de la cantidad á que asciendan los perjuicios. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con remisión de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Albalade y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Ortiz de Zuñiga, Tomás Huete, José María Herreros de Trujano, Teodoro Moreno, Buenaventura Alvarado, Calixto de Montalvo y Collantes, Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos ha seguido Felipe Gomez, y por muerte de este su viuda Josefa Fernandez Cano, Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, Clemente Gomez y Juan Antonio Gomez con Manuel Gomez, marido de Ramona Gomez, sobre tercera de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza contra la sentencia que en 22 de Junio de 1868 dictó la referida Sala: Resultando que las partes litigantes en este pleito están conformes en que Felipe Gomez y su mujer Josefa Fernandez Cano dieron á sus hijos Clemente y Ramona Gomez terreno labrantío y prado al sitio de la punta del Ayal, término de Alarcon, y á sus otros dos hijos Casimira y Juan Antonio Gomez otra casa con terreno labrantío y prado en el sitio de las Lindes, término del mismo pueblo; asegurando Felipe Gomez que dió á sus hijos dichos bienes en precario y sólo para que los disfrutasen mientras no tuviera por conveniente reclamárselos, y sosteniendo Manuel Gomez que fueron dados en plena propiedad y dominio para que les sirvieran de dote ó donacion propter nuptias: Resultando que tambien están conformes las partes en que recibidos dichos bienes, fuera por uno ó otro título, por los cuatro hijos de Felipe Gomez y Josefa Fernandez Cano; como Manuel Gomez, marido de Ramona, no estuviera contento con lo que á su esposa se habían dado, le propuso que se hiciera un sorteo entre los cuatro hermanos á fin de que la suerte decidiera quiénes de ellos habían de llevar los bienes del sitio de las Lindes, y quiénes los de la punta del Ayal; debiendo los que llevara aquellos abonar 40 rs. á cada uno de los que llevaran estos, y que se aceptó la idea á condición de que la aprobasen los padres; y se verificó el sorteo, en el que correspondieron á Clemente y Ramona Gomez los bienes de los Lindes por mitad, y á Casimira y Juan Antonio los de la punta del Ayal; pero difieren en que una parte dice que el convenio y sorteo fué aprobado por los padres y la otra lo niega; habiendo Felipe Gomez manifestado en escritura de 19 de Diciembre de 1863 que desaproba dicho convenio, y que no había consentido ni consentía en ello, antes bien protestaba y se reservaba recoger á sus hijos los bienes que les había dado solamente para que los cultivasen y percibiesen sus productos mientras fuera su voluntad: Resultando que verificado el sorteo que se ha indicado, Manuel Gomez trató de posesionarse de la parte de bienes del sitio de los Lindes que le había tocado, reclamándolos á Juan Antonio Gomez que la tenía; y como este lo remitiera, entabó contra él demanda de menor cuantía pidiendo que se le entregara para que fuese una verdad lo pactado, y el sorteo que se había hecho con aprobación y consentimiento de los padres é interesados; que Juan Antonio se opuso á esta demanda alegando que los padres no habían aprobado el sorteo, y por consiguiente era nulo; y que lo era tambien porque no concurren la mujer de Manuel Gomez, y porque Casimira, menor de edad, no estuvo legalmente representada; y que en 7 de Enero de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido el sorteo verificado, y mandando que en el término de quinto día de que causara ejecutoria se hiciera entrega á Manuel Gomez de la huela de los Lindes que le correspondió, sin perjuicio de que los padres pudieran hacer uso de su derecho respecto al dominio de los bienes que decían que se reservaron: Resultando que ejecutoriada esta sentencia, y obtenido por Manuel Gomez despacho para el Juez de paz á fin de que en cumplimiento de ella se le diera posesión de dichos bienes, dictó Felipe Gomez en 26 de Enero de 1864 pidiendo que se le admitiera la demanda de tercera de dominio que proponía, con suspensión de todo procedimiento y de la posesión dada ó mandada dar respecto á los expresados bienes de los Lindes, y que en definitiva se declarase que los tocaban y pertenecían, y se mandara que se dejaran á su libre disposición, condenando en costas á Manuel Gomez; para lo cual alegó que sólo había dado los bienes á sus hijos para que los disfrutaran mientras él quisiera; por creer lo conveniente les había reclamado su devolución, y todos se habían conformado menos el Manuel; y que nunca había aprobado el convenio y sorteo que este propuso: Resultando que suspendida la posesión, no obstante las reclamaciones de Manuel Gomez, contestó este á la demanda pidiendo que se le absolviera de ella y se declarase que la mitad de la casería titulada de los Lindes, con sus tierras y prados, pertenecía á su esposa, condenando en costas á la parte actora; y se fundó en que los padres de su mujer le mandaron al casarse en el año de 1833 la mitad de la posesión de la punta del Ayal, y entraron á poseerla como dueños absolutos en Enero de 1838; y luego, con aprobación de los mismos, sortearon dicha media heredad, y la de los Lindes que poseía Juan Antonio Gomez, y les tocó esta última: Resultando que conferido traslado para réplica á Felipe Gomez, manifestó su Procurador que había muerto, por lo cual se mandó que se entendiera con su viuda é hijos; y habiendo comparecido Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, repicaron insistiendo en la solicitud de la demanda por las razones en ella contenidas, y añadiendo que muerto el Felipe Gomez se intentó la testamentaria de los bienes del mismo, incluso los de los Lindes y la punta del Ayal, y se acordaron las medidas interinas de administración de ellos, conformándose el Manuel Gomez, lo cual demostraba el convencimiento de este de que los bienes eran de los padres de su esposa: Resultando que puesto el escrito de duplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Manuel Gomez de la demanda, mandando alzar la suspensión de la posesión decretada en providencia de 29 de Enero de 1864 de la mitad de la casería de los Lindes

con sus tierras y prados, que declaraba pertenecían al Manuel y su esposa Ramona Gomez en virtud de sentencia ejecutoria, y condenando en costas á Josefa Fernandez Cano, Clemente y Juan Antonio Gomez y Antonio de la Maza: Resultando que interpuesta apelación y sustentada en forma, la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 22 de Junio de 1868 confirmó la sentencia del Juez, entendiéndose alzada la condena de las costas que la misma contenía: Resultando que contra este fallo interpusieron Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza recurso de casacion porque en su concepto infringían el principio jurídico De res inter alios acta aliis non nocet, y la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, toda vez que se suponía y daba por cierto la sentencia de pleito de menor cuantía, que se limitó á declarar válido el sorteo, habiendo ejecutoria respecto de ellos que no litigaron: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda: Considerando que la cuestión que se ha ventilado en este pleito ha sido sobre si la dote que dió Felipe Gomez á su hija Ramona, y esposa de Manuel Gomez, fué para que la disfrutara en precario ó en pleno dominio, sosteniendo el padre que sólo la concedió en precario, para lo cual se han aúdo pruebas de testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones: Y considerando que contra esta apreciación no se han citado como infringidas ley ni doctrina de las admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales; y que los alegados de esta clase, como el principio De res inter alios acta aliis non nocet, y la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª, no tienen aplicación en el presente caso, por no haberse opuesto oportunamente la excepción de cosa juzgada: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Viente Gomez y Antonio Maza, á quienes condenamos en las costas; y devolvánselos los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mauricio Garcia, Laureano de Arrieta, Valentín Garralda, José María Haro, Joaquín Jaumar, José Fermín de Muro, Juan Gonzalez Acevedo. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 12 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos ha seguido Felipe Gomez, y por muerte de este su viuda Josefa Fernandez Cano, Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, Clemente Gomez y Juan Antonio Gomez con Manuel Gomez, marido de Ramona Gomez, sobre tercera de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza contra la sentencia que en 22 de Junio de 1868 dictó la referida Sala: Resultando que las partes litigantes en este pleito están conformes en que Felipe Gomez y su mujer Josefa Fernandez Cano dieron á sus hijos Clemente y Ramona Gomez terreno labrantío y prado al sitio de la punta del Ayal, término de Alarcon, y á sus otros dos hijos Casimira y Juan Antonio Gomez otra casa con terreno labrantío y prado en el sitio de las Lindes, término del mismo pueblo; asegurando Felipe Gomez que dió á sus hijos dichos bienes en precario y sólo para que los disfrutasen mientras no tuviera por conveniente reclamárselos, y sosteniendo Manuel Gomez que fueron dados en plena propiedad y dominio para que les sirvieran de dote ó donacion propter nuptias: Resultando que tambien están conformes las partes en que recibidos dichos bienes, fuera por uno ó otro título, por los cuatro hijos de Felipe Gomez y Josefa Fernandez Cano; como Manuel Gomez, marido de Ramona, no estuviera contento con lo que á su esposa se habían dado, le propuso que se hiciera un sorteo entre los cuatro hermanos á fin de que la suerte decidiera quiénes de ellos habían de llevar los bienes del sitio de las Lindes, y quiénes los de la punta del Ayal; debiendo los que llevara aquellos abonar 40 rs. á cada uno de los que llevaran estos, y que se aceptó la idea á condición de que la aprobasen los padres; y se verificó el sorteo, en el que correspondieron á Clemente y Ramona Gomez los bienes de los Lindes por mitad, y á Casimira y Juan Antonio los de la punta del Ayal; pero difieren en que una parte dice que el convenio y sorteo fué aprobado por los padres y la otra lo niega; habiendo Felipe Gomez manifestado en escritura de 19 de Diciembre de 1863 que desaproba dicho convenio, y que no había consentido ni consentía en ello, antes bien protestaba y se reservaba recoger á sus hijos los bienes que les había dado solamente para que los cultivasen y percibiesen sus productos mientras fuera su voluntad: Resultando que verificado el sorteo que se ha indicado, Manuel Gomez trató de posesionarse de la parte de bienes del sitio de los Lindes que le había tocado, reclamándolos á Juan Antonio Gomez que la tenía; y como este lo remitiera, entabó contra él demanda de menor cuantía pidiendo que se le entregara para que fuese una verdad lo pactado, y el sorteo que se había hecho con aprobación y consentimiento de los padres é interesados; que Juan Antonio se opuso á esta demanda alegando que los padres no habían aprobado el sorteo, y por consiguiente era nulo; y que lo era tambien porque no concurren la mujer de Manuel Gomez, y porque Casimira, menor de edad, no estuvo legalmente representada; y que en 7 de Enero de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válido el sorteo verificado, y mandando que en el término de quinto día de que causara ejecutoria se hiciera entrega á Manuel Gomez de la huela de los Lindes que le correspondió, sin perjuicio de que los padres pudieran hacer uso de su derecho respecto al dominio de los bienes que decían que se reservaron: Resultando que ejecutoriada esta sentencia, y obtenido por Manuel Gomez despacho para el Juez de paz á fin de que en cumplimiento de ella se le diera posesión de dichos bienes, dictó Felipe Gomez en 26 de Enero de 1864 pidiendo que se le admitiera la demanda de tercera de dominio que proponía, con suspensión de todo procedimiento y de la posesión dada ó mandada dar respecto á los expresados bienes de los Lindes, y que en definitiva se declarase que los tocaban y pertenecían, y se mandara que se dejaran á su libre disposición, condenando en costas á Manuel Gomez; para lo cual alegó que sólo había dado los bienes á sus hijos para que los disfrutaran mientras él quisiera; por creer lo conveniente les había reclamado su devolución, y todos se habían conformado menos el Manuel; y que nunca había aprobado el convenio y sorteo que este propuso: Resultando que suspendida la posesión, no obstante las reclamaciones de Manuel Gomez, contestó este á la demanda pidiendo que se le absolviera de ella y se declarase que la mitad de la casería titulada de los Lindes, con sus tierras y prados, pertenecía á su esposa, condenando en costas á la parte actora; y se fundó en que los padres de su mujer le mandaron al casarse en el año de 1833 la mitad de la posesión de la punta del Ayal, y entraron á poseerla como dueños absolutos en Enero de 1838; y luego, con aprobación de los mismos, sortearon dicha media heredad, y la de los Lindes que poseía Juan Antonio Gomez, y les tocó esta última: Resultando que conferido traslado para réplica á Felipe Gomez, manifestó su Procurador que había muerto, por lo cual se mandó que se entendiera con su viuda é hijos; y habiendo comparecido Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza, marido de Casimira Gomez, repicaron insistiendo en la solicitud de la demanda por las razones en ella contenidas, y añadiendo que muerto el Felipe Gomez se intentó la testamentaria de los bienes del mismo, incluso los de los Lindes y la punta del Ayal, y se acordaron las medidas interinas de administración de ellos, conformándose el Manuel Gomez, lo cual demostraba el convencimiento de este de que los bienes eran de los padres de su esposa: Resultando que puesto el escrito de duplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Manuel Gomez de la demanda, mandando alzar la suspensión de la posesión decretada en providencia de 29 de Enero de 1864 de la mitad de la casería de los Lindes

con sus tierras y prados, que declaraba pertenecían al Manuel y su esposa Ramona Gomez en virtud de sentencia ejecutoria, y condenando en costas á Josefa Fernandez Cano, Clemente y Juan Antonio Gomez y Antonio de la Maza: Resultando que interpuesta apelación y sustentada en forma, la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 22 de Junio de 1868 confirmó la sentencia del Juez, entendiéndose alzada la condena de las costas que la misma contenía: Resultando que contra este fallo interpusieron Josefa Fernandez Cano, Clemente Gomez y Antonio de la Maza recurso de casacion porque en su concepto infringían el principio jurídico De res inter alios acta aliis non nocet, y la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, toda vez que se suponía y daba por cierto la sentencia de pleito de menor cuantía, que se limitó á declarar válido el sorteo, habiendo ejecutoria respecto de ellos que no litigaron: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda: Considerando que la cuestión que se ha ventilado en este pleito ha sido sobre si la dote que dió Felipe Gomez á su hija Ramona, y esposa de Manuel Gomez, fué para que la disfrutara en precario ó en pleno dominio, sosteniendo el padre que sólo la concedió en precario, para lo cual se han aúdo pruebas de testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones: Y considerando que contra esta apreciación no se han citado como infringidas ley ni doctrina de las admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales; y que los alegados de esta clase, como el principio De res inter alios acta aliis non nocet, y la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª, no tienen aplicación en el presente caso, por no haberse opuesto oportunamente la excepción de cosa juzgada: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Josefa Fernandez Cano, Viente Gomez y Antonio Maza, á quienes condenamos en las costas; y devolvánselos los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mauricio Garcia, Laureano de Arrieta, Valentín Garralda, José María Haro, Joaquín Jaumar, José Fermín de Muro, Juan Gonzalez Acevedo. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 12 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º de Abril último correspondientes á carpetas de Abril depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 20 depósitos, lleven los números del 102 al 120 inclusive. Madrid 10 de Mayo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 44 depósitos, lleven los números del 1.499 al 1.523 inclusive. Madrid 10 de Mayo de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 12 de Junio próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA.

RELACION de los créditos pendientes de liquidacion por el ramo de Obras pias de la pertenencia del clero y de fundaciones piadosas á su cargo, que deben cancelarse definitivamente con arreglo al decreto del Gobierno Provisional fecha 28 de Enero último, sin perjuicio de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia las notas prevenidas en el párrafo quinto de dicha disposicion.

Table with columns: NÚMEROS del registro general de entrada, PERTENENCIAS, CAPITALS. Escudos. Lists various entries with numbers and descriptions.

contratar el surtido de mechas de seguridad que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 32.000 metros lineales de dicho artículo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el repetido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 45 milésimas de escudo por cada metro lineal de mecha. La fianza previa para hacer postura consistirá en la suma de 100 escudos, y la definitiva en 300 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 6.ª y 13.ª del pliego de subasta. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 32.000 metros lineales de mechas de seguridad para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869-70, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada metro (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el surtido de baldeses que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 800 escudos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 2 escudos por cada 11 kilogramos y 802 gramos de obra de cordaje que elabore y entregue en almacenes el rematante. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 60 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 14.ª del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de elaboracion de cables y demás cordaje de cáñamo para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada 11.502 kilogramos de cordaje grueso ó delgado (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el surtido de baldeses que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 800 escudos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 2 escudos por cada 11 kilogramos y 802 gramos de obra de cordaje que elabore y entregue en almacenes el rematante. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 60 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 14.ª del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de elaboracion de cables y demás cordaje de cáñamo para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada 11.502 kilogramos de cordaje grueso ó delgado (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el surtido de baldeses que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 800 escudos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 2 escudos por cada 11 kilogramos y 802 gramos de obra de cordaje que elabore y entregue en almacenes el rematante. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 60 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 14.ª del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de elaboracion de cables y demás cordaje de cáñamo para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada 11.502 kilogramos de cordaje grueso ó delgado (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el surtido de baldeses que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 800 escudos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 2 escudos por cada 11 kilogramos y 802 gramos de obra de cordaje que elabore y entregue en almacenes el rematante. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 60 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 14.ª del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de elaboracion de cables y demás cordaje de cáñamo para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada 11.502 kilogramos de cordaje grueso ó delgado (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el surtido de baldeses que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 800 escudos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 2 escudos por cada 11 kilogramos y 802 gramos de obra de cordaje que elabore y entregue en almacenes el rematante. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 60 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 14.ª del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de elaboracion de cables y demás cordaje de cáñamo para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada 11.502 kilogramos de cordaje grueso ó delgado (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el surtido de baldeses que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 800 escudos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 2 escudos por cada 11 kilogramos y 802 gramos de obra de cordaje que elabore y entregue en almacenes el rematante. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 60 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 14.ª del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de elaboracion de cables y demás cordaje de cáñamo para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada 11.502 kilogramos de cordaje grueso ó delgado (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El día 12 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el surtido de baldeses que se considera necesario en el mismo durante el año económico de 1869-70, y cuya importancia está calculada en 800 escudos. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 2 escudos por cada 11 kilogramos y 802 gramos de obra de cordaje que elabore y entregue en almacenes el rematante. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 60 con arreglo á lo estipulado en las condiciones 7.ª y 14.ª del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de elaboracion de cables y demás cordaje de cáñamo para las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada 11.502 kilogramos de cordaje grueso ó delgado (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio). Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 29 de Abril de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Table with columns: NÚMEROS del registro general de entrada, PERTENENCIAS, CAPITALS. Escudos. Lists various entries with numbers and descriptions.

Table with columns: NÚMEROS del registro general de entrada, PERTENENCIAS, CAPITALS. Escudos. Lists various entries with numbers and descriptions.

Madrid 13 de Abril de 1869.—P. S., Gregorio Zapatería.

RELACION NÚM. 6.

RELACION de los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion por el ramo de obras pias á favor de diferentes fundaciones eclesiásticas, que deben cancelarse conforme al decreto del Gobierno Provisional fecha 28 de Enero último, á reserva de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia la relacion prevenida en el párrafo quinto de dicha disposicion respecto de las fundaciones expresadas.

Table with columns: NÚMEROS del registro general de entrada, PERTENENCIAS, CAPITALS. Escudos. Lists various entries with numbers and descriptions.

Madrid 22 de Abril de 1869.—P. S., Gregorio Zapatería.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 a papel no negociable, que han sido cancelados en sus respectivos asientos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, como correspondientes al ciero regular de ambos sexos.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en Escudos. Lists various religious and community debts with their respective amounts.

Comprende esta relacion 103 créditos, importantes escudos... 178.548,150

Madrid 22 de Abril de 1869.—Estéban Morales.—V. B.—Heredia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En conformidad a lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1865, se celebrará el día 29 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia de la Junta de Deuda pública...

En la subasta se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallará en venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta...

modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda. Que cada hoja sólo ha de contener una proposición. Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

El que suscribe se compromete a entregar cinco días antes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase...

Madrid 29 de Mayo de 1869. Consiguiente a lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, a las doce del día.

En virtud de lo prevenido en 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico o su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten...

La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y fijará el precio máximo a que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase a cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y con tendrá a su resguardo haberse constituido el depósito de que se trata en el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta»...

El que suscribe se compromete a entregar cinco días antes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa a continuación, al cambio de... rs. y... centavos por 100, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with columns: TÍTULOS, SÉRIES, NUMERACION, and IMPORTE. Lists specific debt titles and their values.

Madrid 31 de Mayo de 1869.

ESCUOLA GENERAL DE AGRICULTURA DE LA FLORIDA. Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se sacan a pública subasta 422 arrobos de lana, en su mayor parte merina, y los ganados sobrantes de la Escuela general de Agricultura...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Se saca a subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1869 a 1870. El tipo será de 6.000 escudos por todo el expresado año.

del remanente que lo aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el servicio para responder del cumplimiento del mismo. Modelo de proposición. D. F. de T., vecino de..., provincia de..., se encarga del servicio de bagajes de la provincia de Ciudad-Real por todo el año económico de 1869 a 1870...

Ciudad-Real 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, Joaquín de Ibarrola. C-247

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO. En cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente y fijado el tipo por la Excmo. Diputación provincial, he acordado anunciar la subasta de bagajes para el año próximo económico de 1869 a 1870, bajo las condiciones que expresa el pliego adjunto...

La subasta se verificará en el Gobierno de esta provincia el día 1.º de Junio, a la una de su tarde, en la forma prevenida en la disposición 6.ª de la real orden de 17 de Enero de 1863.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. Habiéndose extraviado a D. Rafael Sierra y Bella, Registrador de la Propiedad que fué de Gandia, un talon de 4.000 escudos que constituyó en esta Tesorería en 27 de Enero de 1862 para responder de dicho destino...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS. Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos la cátedra de lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 800 escudos pagados del presupuesto de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta corporación en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia, acompañando a aquellas una relación de sus méritos y servicios a fin de que pueda recabar el nombramiento en la persona que reúna las mejores circunstancias al efecto.

Burgos 5 de Abril de 1869.—El Presidente, Carlos Massa Sanguinetti.—Por acuerdo de la Diputación, el Secretario interino, Leon Villen y Negro. B-132

DIPUTACION PROVINCIAL DE GERONA. Se saca a pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia, cuya contrata empezará a regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1870.

Para tomar parte como licitador en la subasta, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, ha de depositarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 500 escudos a que asciende el 10 por 100 del tipo por que sale a remate este servicio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta a continuación, entendiéndose que el contrato es a riesgo y ventura, y que el rematante renuncia a todo fuero.

Este tipo se fija como máximo en la cantidad de 5.300 escudos por todos los servicios de bagajes que sean necesarios, y con arreglo a las condiciones expresadas, durante el año económico de 1869 a 70.

Los pliegos deberán ser entregados precisamente en la sala de remates y al Presidente de la subasta. Gerona 14 de Abril de 1869.—El Gobernador, Presidente, Tomás Sanchez Vera.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., se comprometo a prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Gerona durante el año económico de 1869 a 70, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate...

DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA. La Diputación provincial ha acordado en sesión de 5 del corriente señalar el día 19 de este mes para la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1869-70, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Los aspirantes se presentarán en el día señalado en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando a dicho pliego el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos como fianza provisional el 40 por 100 del tipo de la subasta; debiendo tener presente los interesados que el máximo de este sobre que deben girar las proposiciones es el de 2.000 escudos, no admitiéndose por consecuencia la que exceda de dicho tipo.

La subasta tendrá lugar ante la Excmo. Diputación provincial ó una comisión de la misma, a las doce de la mañana del día señalado. Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que las personas que quieran interesarse en el remate hagan proposiciones en la forma indicada.

Granada 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Presidente, Gregorio Aleaiz Zamora.—El Secretario interino, José María González Aparicio.

Modelo de proposición. D. ..., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Granada todos los días del año económico de 1869-70, excepto los lunes, y remitirlos por su cuenta y riesgo a las Autoridades, corporaciones y suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al fin de su publicación a todos los Ayuntamientos y demás funcionarios que determina el pliego de condiciones...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. El día 1.º de Junio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón público de dicha corporación los sorteos, uno ordinario y otro extraordinario, para amortizar 11 acciones en el primero y 10 en el segundo, de 200 escudos cada una, de las 4.132 de que consta el empréstito de 200.000 escudos efectivos realizado para atender a la construcción y reparación de carreteras y puentes.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la prevención de la real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas y a fin de que los que gusten puedan concurrir a presenciar dicho acto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE HUELVA. A los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación la subasta para contratar la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1869 a 1870 bajo el tipo de 4.274 escudos 900 milésimas, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el día de hoy en la Secretaría de esta corporación.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER. D. Eduardo Moreno Pérez, Secretario interino de la Diputación provincial de Santander. Certifico que en este día ha tenido lugar el sorteo de acciones de carreteras, extendiéndose en su consecuencia el acta cuyo tenor literal es como sigue:

En la ciudad de Santander, a 1.º de Mayo de 1869, y hora de las doce de su mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el salón de sesiones de la Diputación la comisión de la misma, compuesta de los Sres. D. Pedro de la Carrova Gomez y D. Javier G. Riachuelo; previa la asistencia del Secretario interino de dicha Diputación, se procedió al sorteo de 49 acciones del empréstito de carreteras que corresponde amortizar en el segundo semestre del año actual, según lo prevenido en la base 4.ª de la orden de 8 de Mayo de 1861 y anuncios insertos en el Boletín oficial y la Gaceta...

cuarta de la real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas y a fin de que los que gusten puedan concurrir a presenciar dicho acto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA. Comprobados dichos números con los apuntes tomados al efecto, y resultando conformes, se acordó se publicase este sorteo en el Boletín oficial de la Gaceta del Gobierno para que llegue a conocimiento de todos los interesados y surta los efectos consiguientes.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS. Con el fin de facilitar la concurrencia de licitadores a la subasta del arriendo del arbitrio local destinado a la construcción del puerto del Grao, esta corporación ha acordado que la fianza definitiva que el contratista viene obligado a prestar, según la condición 7.ª del pliego de condiciones publicado, pueda constituirse en dinero metálico, títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido, billetes hipotecarios del Banco de España, bonos del Tesoro ó resguardos interinos y obligaciones provinciales del puerto del Grao, siendo admisibles todos estos valores por el tipo de su cotización oficial, y en defecto de ella por su precio corriente en esta plaza.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE GRANADA. D. Juan Almodovar, Alcalde primero Presidente de este Ayuntamiento popular. Hago saber que la expresada corporación ha acordado sacar a pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición de este anuncio en la Gaceta de Madrid, el teatro principal de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas, a partir de esta fecha, en el remate, consignados en la Caja de Depósitos ó Tesorería municipal, 6.000 escudos en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO. Hallándose vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 4.000 escudos, se anuncia al público para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, presenten los aspirantes sus respectivas solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporación popular dentro del plazo que queda prefijado para que tenga efecto la provisión de conformidad con las atribuciones que confiere a los Ayuntamientos la ley de 21 de Octubre de 1868.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REINOSA. El Ayuntamiento de la villa de Reinosa, provincia de Santander, desea encontrar Catedráticos que enseñen por su cuenta las asignaturas del primer periodo de la segunda enseñanza, conforme dispone el reglamento de estudios vigente. Facilita un edificio-colegio capaz de admitir 40 ó más alumnos internos; y además de la re-

tribucion que se conenga por cada uno de los que se matriculen, dará 10.000 rs. de sus fondos municipales.

Reinosa 27 de Abril de 1869.—Telesforo F. Castañeda. R—41

AYUNTAMIENTO POPULAR DE TEO, PROVINCIA DE LA CORUÑA, PARTIDO DE PADRON.

Don Manuel Otero Garcia, Alcalde popular de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por separacion del que la servia en Setiembre del año último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion del día de hoy acordó pro-

ponerla en propiedad. Su dotacion consiste en 474 escudos 800 milésimas anuales, de los que si gusta tendrá el cargo de la asistencia médico-quirúrgica y dotacion de 400 escudos anuales, y otra de 300 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres ven-

cidos, con obligacion de la asistencia por mitad de pobres, de presos y actos de oficio, contando además con el igualatorio de vecinos pudientes, que será objeto de tratos convencionales con los mismos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y formular sus condiciones a esta Secretaría de Ayuntamiento durante el término de 30 días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de esta provincia, pidiendo cuantas aclaraciones y antecedentes juzguen oportuno con relacion a este particular.

Dolores 4 de Abril de 1869.—José Pastor de la Roca. D—11

ALCALDIA POPULAR DE DOLORES.

D. José Pastor de la Roca, Alcalde popular de esta villa de Dolores.

Hago saber que en sesion de hoy se ha acordado por esta corporacion municipal, asociada de una junta general de todas las clases y categorias sociales de esta capitalidad de partido judicial, la creacion de una plaza de Médico-cirujano de primera clase, con el sueldo anual de 400 escudos, y dotacion de 400 escudos anuales, y otra de 300 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres ven-

cidos, con obligacion de la asistencia por mitad de pobres, de presos y actos de oficio, contando además con el igualatorio de vecinos pudientes, que será objeto de tratos convencionales con los mismos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y formular sus condiciones a esta Secretaría de Ayuntamiento durante el término de 30 días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Vicálvaro 21 de Abril de 1869.—El Alcalde popular, Eustasio Pinilla. V—197

ALCALDIA POPULAR DE VICÁLVARO.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, y dotacion de 400 escudos anuales, y otra de 300 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres ven-

cidos, con obligacion de la asistencia por mitad de pobres, de presos y actos de oficio, contando además con el igualatorio de vecinos pudientes, que será objeto de tratos convencionales con los mismos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes y formular sus condiciones a esta Secretaría de Ayuntamiento durante el término de 30 días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Vichos 23 de Marzo de 1869.—Pedro Herbas. V—495

ALCALDIA POPULAR DE VICHOS.

Hallándose vacante la única plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que contiene 750 vecinos, dotada con 800 escudos anuales por la asistencia de 300 familias pobres, y otros 800 de iguales con los vecinos, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido anunciarla por medio del presente para que en el término de 30 días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal para proveerla con sujecion a lo prevenido en el reglamento de 14 de Marzo de 1868.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, acompañando testimonios legalizados de sus títulos académicos y demás documentos que acrediten sus méritos.

Laviana 4 de Mayo de 1869.—Ramon G. Campomanes. L—108

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAVIANA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este Concejo, dotada con la cantidad de 600 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres ven-

cidos, 400 milésimas de escudo por visita indistintamente en todos los pueblos del término municipal; 20 escudos en cada parto, y 30 escudos por la asistencia a los presos de la cárcel pagado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, acompañando testimonios legalizados de sus títulos académicos y demás documentos que acrediten sus méritos.

Hinojos 21 de Febrero de 1869.—Antonio Muñoz. H—25

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJOS.

D. Antonio Muñoz, Alcalde de esta villa.

Hago saber que habiéndose creado por esta corporacion municipal, asociada a doble número de mayores contribuyentes, un partido médico de tercera clase, dotado con el sueldo anual de 350 escudos pagados de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres que no excedan de 400, se anuncia la vacante, con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, para que los Facultativos de la clase de Doctor o Licenciado que aspiren a obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

El Profesor de Medicina y Cirujia que obtenga la plaza cuya vacante se anuncia queda en libertad de celebrar contratos particulares con el vecino no pobre, siendo uso y costumbre en esta localidad abonarle cada vecino 10 cuartillos de trigo anualmente por cada uno de los individuos que componen la familia, lo cual se calcula en 200 fanegas al año.

Hinojos 21 de Febrero de 1869.—Antonio Muñoz. H—25

ALCALDIA POPULAR DE HUMANES (GUADALAJARA).

Se halla vacante la plaza de Médico para la Beneficencia de Humanes y su agregado Razbana: su dotacion consiste en 120 escudos, porque los 80 restantes los percibe el Cirujano; además lo que le producen los ajustes particulares con los vecinos, que son 240 los aspirantes a ella remitirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que expresa el art. 27 del reglamento para la asistencia de pobres de 14 de Marzo de 1868, siendo la duracion del contrato de cuatro años.

Se advierte que las inmediaciones y en menos distancia de una legua hay seis pueblos que no tienen Médico. Humanes 13 de Marzo de 1869.—El Presidente del Ayuntamiento, Gregorio Torres.—Por orden, Joaquin Ramos Queipo. H—25

ALCALDIA POPULAR DE LA GINETA.

D. Manuel Martinez y Moreno, Alcalde popular de esta villa de La Ginetá.

Hago saber se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, como partido de primera clase, pagados del presupuesto municipal por trimestres ven-

como asimismo a los casos de oficio; quedando en libertad de contratar con los demás vecinos el tanto con que hayan de acudir por su asistencia y las de sus respectivas familias, sobre cuyo cumplimiento velará la Autoridad local, quedando tambien en libertad de poder prestar sus servicios en los pueblos comarcanos siempre que no se interrumpa el de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a este Municipio por conducto del Secretario del mismo en el término de 30 días, a contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, trascurridos los cuales se dará la provision en el que resulte más digno y meritorio.

Esta poblacion consta de 736 vecinos y 3.176 almas; se halla situada a siete kilómetros de la capital (Almería), y contribuyen a la contribucion territorial 444 vecinos. Pechina 21 de Abril de 1869.—Domingo Felices.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio de Cañizares, Secretario. P—89

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHIPIONA.

Don Manuel Ramirez y Reyes, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la titular de Farmacia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 escudos por sólo la obligacion de tener abierta la oficina, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se publique por término de 30 días: en su virtud los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía durante dicho periodo, a contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; debiendo al mismo tiempo hacer presente que esta poblacion la forman 600 vecinos.

Chipiona 24 de Abril de 1869.—Manuel Ramirez.—Pedro Cano Herrera, Secretario. C—241

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ESPINAR.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, que consta de 462 vecinos, dotada con el sueldo anual de 360 escudos pagados de fondos de Propios por prestar su asistencia a 200 familias pobres y en casos de oficio, entendiéndose el Facultativo por tratos convencionales con las iguales de los vecinos acomodados.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar a los 20 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Espinar 9 de Abril de 1869.—El Alcalde presidente, Matias Luengo. E—5

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIDEJOS.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de pobres de la parroquia del Salvador de la villa de Madridejos, dotada con 400 escudos por la asistencia de 200 familias pobres, y 2 escudos más por cada una de las que pasen de este número, pagados por trimestres ven-

cidos del presupuesto municipal y demás condiciones del expediente. La poblacion consta de 1.664 vecinos; es sana; dista cuatro leguas de la estacion del ferrocarril del Mediterraneo en Tombleque, 11 de la capital de provincia, que es Toledo, pasando por ella la carretera que va a Andalucía; abunda en los artículos de primera necesidad a precios arreglados.

Lo que se anuncia para que los interesados que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas como está prevenido en la Alcaldía de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín y GACETA DE MADRID.

Madridejos 18 de Abril de 1869.—El Alcalde primero, Fausto Suarez. M—880

SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que no habiendo causado remate la subasta anunciada para el día 7 del actual con objeto de contratar, en virtud de órdenes del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 27 de Noviembre y 13 de Marzo de 1869, de varias ropas y efectos con destino a los hospitales militares de los presidios menores de Africa, se convoca a una segunda y publica licitacion que tendrá lugar en esta Subintendencia el día 23 del actual, a la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia, y publicó la GACETA DE MADRID, núm. 114, correspondiente al 24 de Abril próximo pasado, el Boletín oficial de esta provincia, número 97, del 17 del mismo, y rectificacion inserta en el número 100 de dicho periódico del día 21.

Las proposiciones serán admitidas durante la primera media hora de constituido el Tribunal de subasta, y se hallarán redactadas con arreglo al modelo que a continuacion del referido pliego de condiciones se estampó, acompañándose carta de pago del depósito de 48 escudos 336 milésimas.

Málaga 7 de Mayo de 1869.—Ignacio María Fernandéz. M—939

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto por orden del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Marzo de 1869, la Junta de Obras del puerto de Barcelona ha señalado el día 1.º de Junio, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de una parte del dragado del expresado puerto, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 663.068 escudos 325 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1868 en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, Presidente de la expresada Junta, con asistencia de un Vocal y del Ingeniero Jefe, hallándose de manifiesto en el Gobierno de provincia el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse en el Banco de Barcelona como garantía para tomar parte en la subasta será la de 6.000 escudos. E- depósito podrá hacerse en metálico o en papel del Estado al precio corriente, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se celebrará en efecto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera oferta por lo menos en 300 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 escos.

Barcelona 20 de Abril de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo. B—133

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta de Obras del puerto de Barcelona con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de una parte del dragado del puerto de esta capital, se comprometo a tomar a su cargo los referidos trabajos, con estricta sujecion a los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que es el presupuesto total de las obras; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete a la ejecucion del dragado.) B—133

(Fecha y firma del proponente.) B—133

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: *De la importancia de la paleontología y sus aplicaciones científicas.*

Valencia 1.º de Mayo de 1869.—El Rector, Dr. Antonio Machado. S—144

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLEADOLID.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Santander una de las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dichas asignaturas antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: *Importancia y comparacion de la nutricion entre los animales y vegetales.*

Sevilla 4 de Mayo de 1869.—El Rector, Dr. Antonio Machado. S—144

Está vacante en el Instituto local de Osuna la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Escuela sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: *Exposicion y critica de los principales sistemas acerca del orfismo de la moralidad.*

Sevilla 4 de Mayo de 1869.—El Rector, Dr. Antonio Machado. S—146

UNIVERSIDAD LITERARIA DE CANARIAS.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Canarias y locales de Cádiz una de las cátedras de Matemáticas, y las dos de igual asignatura en el provincial de Huelva y local de Osuna, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Escuela sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: *Teoria de los logaritmos: aplicaciones de los mismos.*

Sevilla 4 de Mayo de 1869.—El Rector, Dr. Antonio Machado. S—146

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Negociado de segunda enseñanza.

Están vacantes en los Institutos de tercera clase de Albacete y local de Játiva las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: *Importancia de la Paleontología y sus aplicaciones científicas.*

Valencia 1.º de Mayo de 1869.—El Rector, Eduardo Perez Pujol. V—480

Están vacantes en los Institutos locales de Lorea y Játiva las cátedras de Psicología, Lógica y Ética, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: *De la verdad y del error: medios de evitar los errores.*

Valencia 1.º de Mayo de 1869.—El Rector, Eduardo Perez Pujol. V—482

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Segunda enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Soria una de las cátedras de Matemáticas, y las dos de esta asignatura en el local de Tudela, dotadas cada una con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion a dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas los documentos que acrediten su aptitud para presentarse a la oposicion, una relacion de sus méritos y servicios, y el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario: *Tratado y aplicaciones de los logaritmos.*

Zaragoza 1.º de Mayo de 1869.—El Rector, Jerónimo Borao. Z—48

Está vacante en el Instituto provincial de Teruel la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó estar autorizado con anterioridad a la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; y acompañarán a ellas los documentos que acrediten su aptitud para presentarse a la oposicion, una relacion de sus méritos y servicios, y el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Consejo universitario: *Generalización: su importancia científica.*

Zaragoza 1.º de Mayo de 1869.—El Rector, Jerónimo Borao. Z—49

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VERA.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que hallándose vacante la Notaría de Mojacar, correspondiente a este partido judicial, en la provincia de Almería; y debiendo proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 23 de Mayo de 1868, se anuncia al público para que los aspirantes a ella eleven sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Vera 5 de Mayo de 1869.—Salvador Romero.—Por mandato de S. S., Juan J. Nuñez. V—493

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE QUINTANAR DE LA ORDEN.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Hago saber que por defuncion de D. Francisco Diaz Gonzalez se halla vacante la plaza de Procurador que este desempeñaba en el Juzgado de primera instancia de este partido; y habiéndose incoado el oportuno expediente para la provision de aquella, se llaman aspirantes a la misma, los que presentarán sus instancias dentro del término improrrogable de 45 días en la Secretaría de este Juzgado, conforme a lo establecido por la ley.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Vergara las cátedras de Filosofía, Lógica y Ética, con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion a dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º de dicho reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito, en union con cuatro Profesores del Instituto de esta capital: *Actividad libre y espontánea: relacion entre la ley y la libertad.*

Valladolid 4 de Mayo de 1869.—El Vicecator, Doctor Andrés de Laorden. V—187

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia, Santander y Vergara las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion a dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º de dicho reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito, en union con cuatro Profesores del Instituto de esta capital: *Estudio comparado y ventajas científicas de las clasificaciones zoológicas de Linneo y primitiva de Cuvier.*

Valladolid 4 de Mayo de 1869.—El Vicecator, Dr. Andrés de Laorden. V—188

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Victoria las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion a dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º de dicho reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito, en union con cuatro Profesores del Instituto de esta capital: *Cambios de estado de los cuerpos.*

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 10 de Mayo de 1869.

Ahierta la sesión a la una y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Péri, fué aprobada.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la votación de la enmienda al art. 28, apoyada por el Sr. Marqués de Albalá.

El Sr. PRESIDENTE: Constará.

El Sr. LA ROSA (D. Adolfo): En el Diario de Sesiones se ha padecido una equivocación diciendo que yo habia indicado que la flor amarilla estaba en Andalucía; y lo que manifesté era que siendo la época en que se desarrolló en América, debían tomarse las precauciones convenientes. Deseo que conste así.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de Sesiones.

El Sr. BLANC: No habiendo podido asistir a la sesión de ayer sábado, deseo que conste mi voto conforme con el de la minoría en la votación de la enmienda al art. 28, que apoyó el Sr. Oreñse.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de las Sesiones.

Pasó a la comisión de actas la presentada por el señor D. Benito Sanz, electo Diputado por la circunscripción de Sierra.

Se dió primera lectura de una adición al final del título del proyecto de Constitución, acordándose pasarse a la comisión.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Discusión del dictamen sobre las actas de Terragona.

Leido el dictamen, y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se acordó haber lugar a votar, previa la oportuna pregunta hecha por el Sr. Secretario Llano y Péri; quedando aprobado y admitidos y proclamados Diputados los Sres. Bové y Monseny y Palau Genévés, que ingresaron en las respectivas secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Más bien que en contra del artículo, habia pedido la palabra para contestar a las acusaciones gratuitas que se habian dirigido a esta minoría por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo; pero habiéndolo ya hecho el Sr. Figueras cumplidamente, y teniendo pedida la palabra el Sr. S., por la bondad que ha tenido al oírme la palabra, entraré desde luego en la cuestión, tratándola en la mejor forma que me sea posible, como cumple a mi consecuencia de progresista y como debo a la deferencia de un gran partido, que no siendo el mio, flía a mis débiles fuerzas la defensa radical de la gloriosa institución de la Milicia nacional.

Hace 14 años que con motivo de otra cuestión relativa a la Milicia ciudadana hubo de formar voto particular, encontrándome en este punto frente a persona a quien más respeto y consideración profeso, frente al ilustre Duque de la Victoria, y la agitación que con este motivo habia no estaba sólo en este recinto, se extendía tambien fuera de él.

Yo sostuve entonces que la Milicia nacional era una alta institución que tenía derecho a exponer sus aspiraciones políticas, aun cuando esa idea pudiera lastimar en algo la conciencia de la nación, que yo suponía que habia. Hoy me veo tambien en el caso de hacer frente en esta cuestión a otra persona a quien tengo en gran aprecio; me veo obligado a hacer apreciaciones en oposición al Sr. Ministro de Fomento, que precisamente es la encarnación de la revolución de Setiembre en el Gobierno. Hoy tambien tengo, por consiguiente, que separarme de las apreciaciones de un amigo, y lo hago por S. S. mismo; y espero que las explicaciones que dé serán cumplidas, segun se precisa que se haga en un asunto de tan vital interés para la revolución. Y si mis observaciones fueran más allá de los límites del afecto político, siempre será justificable mi actitud; pues en tales situaciones mi conciencia me grita: Amicus plati, amicus Ciceronis; sed magis amica veritas.

Para explicar el artículo bajo mi punto de vista, que es el progresista apoyado en los principios democráticos y tendiente en lo futuro a soluciones más radicales, necesito ver la relación que tiene con el proyecto, principiando por decir que este no llena las altas miras a que nosotros cébiamos aspirar.

Se acepta, señores, el sufragio, y se le mutila después, y esto no en cosas de poco interés, sino en actas de la mayor trascendencia. Se dice, señores, que la fuente de donde emanan todos los poderes es la nación, y el Monarca no saldrá del sufragio; y no sólo se limita en esto, sino que en la elección del Senado sucede lo mismo. Al lado de los derechos individuales se conceden a la Monarquía mayores atribuciones que en ninguna otra Constitución de las que ha habido en España, hallándose consignado el veto absoluto y la facultad de disolver el Senado, no admitiéndose la diputación permanente de las Cortes, lo cual es entregar la Constitución a merced de un Monarca que todavía no sabemos quién ha de ser.

Establezco que es un deber el servir a la patria con las armas en la mano y este, que debe ser un acto de sublime espontaneidad, de libérrimo patriotismo, lo convertimos en obligación; y en la Constitución no consignamos la institución de la Milicia ciudadana, que es la más genuina y alta encarnación del servicio nacional.

El Sr. Ministro de Fomento en la última sesión pronunció un discurso grave inaudiblemente y de sensación profunda; discurso en que después de haber expuesto la primera parte contra la institución propuesta, se desarrolló de la revolución obedeciendo a la transacción doctrinal de los tres principios progresista, democrático y unionista; transacción que ha dado por fruto una Constitución eclectica donde no caben principios absolutos. Yo hubiera deseado que mi amigo el Sr. Ruiz Zorrilla nos hubiera dicho: «Señores, la Constitución proyectada no es patrimonio de ningún partido conculgado, y sería una exigencia imprudente el arrancar a nuestra amigos unionistas hasta la consignación de la Milicia nacional.» Esto hubiera merecido de nosotros el respeto; porque, en verdad, la unión liberal es el partido que en aras de la concordia ha hecho más abdicación de sus doctrinas. Pero ¿por qué nuestros amigos los progresistas y demócratas no exigieron como base cardinal de reciproca inteligencia y de sólida alianza la Milicia nacional? He aquí, señores, uno de los motivos de mi actitud para hoy.

El Sr. Ministro de Fomento no debió olvidar que en 17 de Noviembre de 1868 el Gobierno Provisional expidió un decreto en que se proclamaba, no solamente la conveniencia y necesidad de la Milicia ciudadana, sino que se la consideraba «como el coronamiento de los derechos individuales.» Y con alta razón, señores; porque todo derecho que carece de fuerza propia para realizarse no es más que el nombre de un poder que pretende hacerlos ilusorios.

Yo no podía menos de preguntarme: ¿cuál es la posición de mi amigo el Sr. Ministro de Fomento? Parece que se pone, no sólo en contradicción con sus demás compañeros, sino consigo mismo; y además, al combatir la organización actual se coloca tambien en oposición con nuestro digno Presidente, cuando el Sr. Alcalde primer del Ayuntamiento de Madrid ha dado a los voluntarios de la libertad una organización cuyos gérmenes de orden, de economía, de civilidad y fraternidad política son la sólida base, el indestructible cimiento de la consolidación revolucionaria.

S. S. se olvidaba en aquel instante de que el partido progresista ha sido decidido defensor de la Milicia nacional; que sin ella jamás ha habido seguridad para la idea progresiva en España, y que siempre que ha sido derrotada el liberalismo ha sucumbido. Yo no concebía la idea del progreso sin la Milicia nacional, justificando esta opinión que en todos los períodos constituyentes que ha tenido el partido progresista siempre la ha adoptado, consignándola en sus grandes programas, en sus inmortales épicos constituyentes de 1812, 1837 y 1836, y proclamándola como institución fundamental en sus períodos de protesta, de manifestos y de oposición.

¿No recordáis, señores, las jornadas que siguieron a la de Vitoria? ¿No recordáis el manifiesto de Manzanares? Pues entonces, ¿por qué no respondió el partido progresista a aquel llamamiento, fué porque al ver que se aceptaba la Milicia nacional se creyó en la proclamación de la libertad, y por qué si nuestros adversarios políticos nos juzgan identificados con la Milicia hemos de renunciar a nuestra hechura? (Bien).

Hay más: si examinamos cuál ha sido el criterio político de la revolución de Setiembre, veremos que, enarbola en Cádiz la bandera de libertad y honra para España, los ciudadanos vuelan a la defensa de tan altos objetos, los héroes de nuestra redención política fomentan la institución de la Milicia, ésta corre a los campos de Alcolea para combatir por la patria, las Juntas revolucionarias hacen de los voluntarios de la libertad el escudo de sus derechos individuales, y en la cuna de nuestra emancipación el pueblo-Rey se arma para consumir la gigantesca obra de su redención (Bien).

Hay momentos supremos para la obra de destrucción que se trata de emprender. ¿Qué espectáculo presentaba Cádiz el día que se inició la revolución? El señor General Prim, representante del partido progresista; a su lado el Sr. General Serrano, representante de la unión liberal; y desde Madrid le daba su robusta mano el Sr. Rivero, personificación grandilocuente de la idea joven, de la idea democrática. Y como si tantos elementos no fueran bastantes para redimirnos de una dinastía ingrata, el partido de porvenir el partido republicano formaba en la línea de nuestra gran batalla revolucionaria.

Para destruir todos esos necesarios, y sólo se atiende a la convergencia en la demolición; pero para edificar, para constituir en su menester unidad, sistema; y las transacciones son cesiones mutuas, abdicaciones reciprocas, eclecticismo en fin. Pues bien; yo demolió, y en vez de optar por esa unidad se ha transigido, resultando que la Constitución no obedece a ningún criterio fijo, ni es símbolo de ningún partido, ni tendrá el amor de ninguna escuela política. Con efecto: si el primer título parece consignar principios democráticos, la democracia tiene que protestar contra todos los demás; la unión liberal protesta contra otros, y el partido progresista ha perdido todas sus grandes instituciones. ¿Cuál será, pues, la duración de esta obra? Tal vez no sea larga; pero hasta el día que uno de los partidos pueda hacerla variar. Ahora bien: ¿el Sr. Ministro de Fomento ha comprendido que lo relativo a la Milicia nacional debe sacrificarse en aras de la conciliación? ¿Es esa la razón que ha tenido S. S.? Sea en buen hora; pero yo no creo debe hacerse esto.

El partido progresista nunca ha querido prescindir de la Milicia nacional, y vosotros mismos la habéis proclamado, no como una cosa transitoria, sino como el coronamiento del edificio liberal.

Y no sólo la historia nos demuestra lo inseparable que es la Milicia nacional de la idea de libertad, sino que la ciencia lo dice igualmente. Para que haya la debida armonía en la marcha progresiva de los pueblos deben hallarse hermanados el orden, la libertad y el derecho. ¿Cuál es la personificación del orden en el sistema representativo? El Monarca. ¿Y la garantía? El ejército. Es lo que responde a la pregunta que me he planteado: ¿cuál es la personificación de la libertad, y os responderá que las Cámaras; y cuando queráis saber dónde está la garantía, os dirá que en la Milicia nacional. Y no es esto sólo, sino que como hay necesidad de que todos los grandes principios se desarrollen sin que falte la armonía que debe buscarse entre todas las fuerzas de la sociedad, encontráreis el derecho entre estos elementos que se equilibran obrando cada uno en la esfera que le ha tocado, naciendo de todo esto la conservación del orden y la libertad.

Dividid cualquiera de esas personificaciones y garantías, y los dejáis en descubierto; si quitáis la garantía del ejército, dejáis comprometido al Monarca; si quitáis la de la Milicia nacional, la libertad queda a merced del poder (Bien).

Los hombres más eminentes del partido conservador han dicho que el partido progresista necesitaba de la Milicia nacional, porque sin ella no podía arribar a la tierra prometida; pero además de eso, la ciencia misma lo dice, pues la libertad sin la Milicia nacional no es más que la soberanía nacional desarmada.

Yo bien sé, señores, los servicios que el ejército ha prestado a la causa de la libertad; pero tambien sé que en manos del hombre todo es frágil, y deben prevverse los acontecimientos que pueden suceder.

Por esta razón no puedo olvidar que donde la soberanía nacional tiene la mayor garantía es en la Milicia nacional, que segun la ciencia moderna es la paz política armada, necesaria para ponerse a cubierto unas veces de la anarquía y otras de la reacción.

Lamentaba el Sr. Ministro de Fomento la organización, el que se diera a la Milicia nacional ese aspecto semejante al ejército, y los padres de familia tuvieran que abandonar sus faenas para ir a combatir. Los vicios que no debieran exigírseles, y comprendía más bien que cada ciudadano en su casa tuviera un fusil, dando de este modo a la Milicia un carácter de ciudadanía. Yo respeto este criterio de S. S., porque es una especie de término medio; pero, aun así y todo, no lo presentaba como ocasionado a conflictos. Y, señores, ¿de qué no se puede abusar? Se abusa de la Monarquía, se abusa de todas las instituciones, y de ello tenemos muchos ejemplos; mas eso no es una razón para combatir, y sostener la causa de la libertad, que ha prestado la Milicia nacional a la causa de la libertad? Recordad el período de la guerra civil, y durante él a Bilbao, Zaragoza, Cenicero y tantos otros puntos donde la Milicia nacional ha prestado importantísimos servicios. En Madrid, ella, en unión de las cortas fuerzas que habia del ejército, hizo retirar al Pretendiente, que se habia acercado hasta las puertas de la capital.

En el año 41 fué con el ejército al sitio del combate, y sostuvo la causa de la libertad, que se perdió después en el año 43 cuando la Milicia nacional fué vencida.

Llegó el año 86, y cuando hubo algunos que creyeron debían conservarse íntegras en toda su extensión todas las prerogativas de la Corona, y otros opinamos que era preciso sostener la causa de la libertad, quien nos defendió fué la Milicia nacional, concluyendo todo progreso cuando esta fué vencida.

Ha venido esta nueva situación, y con ella los voluntarios de la libertad, y todos os debéis decir al Sr. General Prim que, caso de que se altere el orden y se intente algo contra la situación creada por la revolución de Setiembre, con los batallones de voluntarios y el ejército sabrá poner a raya a los enemigos de la libertad.

Cuando se habla, pues, de los inconvenientes de una institución, hay que tener presentes las ventajas que los compensan; y cuando estas exceden a los defectos que pueda haber, no hay razón para desecharla. Tenemos por lo tanto presente las veces que la Milicia nacional ha salvado la libertad, y lo inseparable que es de ella. Yo me permito rogar al Sr. Ministro de Fomento, mi amigo, que haciéndose justicia a sí mismo y a sus dignos compañeros, daré las explicaciones convenientes sobre este punto, por más que su organización no le parezca la más apropiada; y me prometó que S. S. del mismo modo que el Gobierno, reconociera los grandes servicios que la Milicia nacional ha prestado, y que en el criterio liberal, y sobre todo en el progresista, no puede prescindirse de esta institución, que siempre ha reconocido como necesaria para la conservación de la libertad, para la realización del derecho (Bien).

Por lo demás, yo no tuve otra idea al anunciar esa interpelación, como único recurso que me quedaba, que el evitar que las palabras del Sr. Ministro de Fomento fueran mal interpretadas en las provincias, por no comprenderse bien las apreciaciones de S. S., algunas de las cuales no tendrían inconveniente en hacer mis. Así es que na la tengo que decir después de lo que la Cámara ha oído.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Balaguer ha manifestado estar conforme con todas las palabras, con algunas de mis apreciaciones, habiendo pedido la palabra con el sólo objeto de que no pudieran ser mal interpretadas las mías; y yo le doy gracias, no sólo por esto, sino por la bondad con que ha usado de su derecho, en lo cual va granado la constitución del país, que debe dilatarse todo lo menos posible.

Nada, pues, tengo que decir a S. S. ni al Sr. Diaz Quintero que le ha cedido la palabra. Al Sr. Salmeron es a quien únicamente tengo que contestar, si bien desahucando todo lo relativo a diversos artículos de la Constitución, que ciertamente no son objeto del debate.

S. S. sin duda no ha examinado bien mi discurso, pues sólo se ha ocupado de detalles y no del conjunto, que es lo que debía haberse tenido en cuenta. Yo, señores, en mis discursos, lo mismo que en todos mis actos, obedezco a un criterio fijo, que es el de la libertad, y por nada ni por nadie pienso desistirme de ello; y sean cuales fueren las apreciaciones que se hagan sobre ciertos detalles, estoy creyendo, estoy seguro de ello, que ha podido haber en mi un cambio de ideas, mucho menos los que concen la franqueza de mi carácter; y si del Sr. Salmeron y de otros amigos políticos puedo tolerar que en fuerza de la amistad y del cariño que me profesan hagan ciertas indicaciones, no estoy dispuesto a tolerarlo de aquellos que no se encuentran en el mismo caso.

Y dicho esto, voy a preguntar al Congreso y al país presentando en esta Cámara: ¿qué he dicho yo la otra noche? ¿Qué análisis se ha hecho por los que se han sentido impresionados de mi discurso? ¿Pues sabéis lo que es mi discurso respecto de la Milicia nacional? Ni más ni menos que lo que ha dicho el Sr. Salmeron.

Me ocuparé poco de la primera parte. S. S. mismo ha confesado que la Milicia nacional, tal como ha estado organizada en otras épocas, ha sido perjudicial y mala para el país, y que todos esos males están compensados con los bienes que ha producido al mismo partido. Y ¿qué he dicho yo? ¿He dicho yo que no haya prestado servicios eminentes el día 7 de Julio en la Plaza Mayor de Madrid, que no los haya prestado en Gandesa, en Roa, en Cenicero y otros puntos? ¿No he dicho yo que la Milicia en determinadas circunstancias es una garantía de la libertad y del orden, y que es muy conveniente, que sea instituida en un momento en que haya homogeneidad de miras entre el Gobierno y el pueblo?

Y la segunda parte de mi discurso la empecé reconociendo que entre las circunstancias extraordinarias en que debe haber estado armado deben contarse las actuales, y con este motivo rendí un tributo de gratitud y consideración a los voluntarios de la libertad en mi nombre y el del Poder Ejecutivo, si bien indiqué que esa organización no se podría ser susceptible de ser aprobada, señalando algunos inconvenientes y no aprobando que se ocuparan de uniformarse militarmente, desnaturalizando así la esencia de esa institución.

Pero, señores, por esto que yo dije, creer que ya el Gobierno se está ocupando de desarmar a los ciudadanos no es serio ni debe decirse así.

Y respecto de los servicios de los voluntarios no habia nada que decir, porque yo no los he puesto en duda: ¿qué he dicho yo al respecto? Señores, yo dije lo mismo que de una manera indirecta el Sr. Balaguer y de una manera clara el Sr. Salmeron han manifestado. El señor Salmeron ha convenido en que la organización anterior de la Milicia nacional era mala, y ha aprobado el término medio adoptado por el Sr. Alcalde de Madrid. ¿Qué diferencia hay, pues, entre S. S. y yo? ¿Cuál es la gran cuestión en la Milicia? El mayor número de fusiles posible en manos del mayor número de patriotas posibles, y lo habia dicho yo en un momento en que S. S. no nos hemos dicho muchas veces en la Tertulia, en la Cámara, en la calle y en todas partes.

Y si la cuestión es que el partido liberal tenga la garantía de la fuerza, teniendo los medios por sí mismo, el mayor o menor número de servicios, de uniformes, ¿dará mayor o menor número de fusiles el día del combate? Pues eso es lo que dije. Si yo hubiera creído inconveniente que existiera hoy la Milicia nacional, yo lo habria dicho franco y lealmente, pues tengo bastante valor para consignar mis opiniones, dejando al tiempo la demostración de la exactitud de mis juicios o de lo que no pienso como yo.

Así, pues, no habiendo yo negado los servicios de la Milicia nacional, ni desconocido lo que hoy está prestando los voluntarios, no comprendo por qué se ha en su lugar dicho que yo habia expresado una persona que, como yo os diré la palabra, siempre ha sido liberal y progresista.

Concluyo, señores, por decirle al Sr. Salmeron una cosa sencilla. Suponed a un país perfectamente educado, gozando de todas las libertades, y que estando todos conformes en lo fundamental no tuvieran sus colegios, sus libros, su prensa más que ocuparse de detalles; ¿sería entonces indispensable la Milicia nacional? Pues yo digo que no aun en ese caso, y véase cuán equivocada opinión han formado algunos señores que se alarman tanto por las libertades que ese pueblo se fuere acostumbrando a la libertad, hasta que desapareciera todo peligro para la libertad. Pero ¿qué querían ciertas gentes, que yo viniera aquí a decir que la organización de la Milicia ha sido siempre buena? Pues eso, señores, no lo ha dicho tampoco el Sr. Salmeron, ni el Sr. Balaguer, ni lo digo, ni puedo decirlo yo. Y si ha habido defectos, ¿por qué ocultarlos?

Señores, que, pues, consignado que nada ha manifestado el Sr. Salmeron en contra de mi discurso; que yo no dije nada en contra de los servicios que ha prestado la Milicia nacional, ni en contra de los prestados por los voluntarios desde la revolución de Setiembre; que no he negado la necesidad del pueblo armado en épocas de guerra civil y en situaciones como la presente, y que lo que únicamente sostuve es que puede haber en su organización algunos defectos, lo cual debe declararse sin reboso para que se puedan corregir.

El Sr. SALMERON: Estamos muy discordantes el Sr. Ministro de Fomento y yo. S. S. cree que la Milicia es para determinadas circunstancias, al paso que yo profeso la opinión de que siempre y en todos los casos es necesaria para la existencia del partido liberal. Véase como nos diferenciamos mucho, y no en accidentes, no en puntos secundarios o de detalle, sino en lo sustancial de la cuestión objeto del debate. Como principio enarbolado en la libertad, como institución permanente en la Constitución, así es como nosotros consideramos la Milicia. Y después de esta doctrina general, después de estas explicaciones, todavía añado que es de justicia política, además de serlo tambien de conveniencia, que la Milicia tenga su puesto en el Código político que estamos discutiendo.

Y, señores, que esta ha sido igualmente la opinión del Gobierno, lo probaré leyendo parte de un decreto del Gobierno Provisional, que es el siguiente: «En virtud de mi decreto, Decía así el Gobierno en 17 de Noviembre de 1868: «Se ha creído o afectado crear por los adversarios de la Milicia ciudadana, que es una institución revolucionaria, y que en su organización hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Equivocadamente se ha creído lo contrario. Y más adelante añado: «que era la garantía verdadera de la libertad y del orden, clave que cierra el edificio de los derechos políticos, y derecho y deber al mismo tiempo de los ciudadanos.»

Pues ¿qué es esto más que lo que yo con criterio progresista he manifestado? Y si tal declaración la he hecho el Gobierno, si ha dicho que es la garantía de los derechos individuales, ¿no es lógico que lo que determina la existencia, lo que es la clave, el escudo de los derechos individuales, haya de establecerse en la Constitución? Véase, pues, como no es argüir de inconsecuencia al Sr. Ministro de Fomento; pero si hacer notar que el Sr. Salmeron es un individuo del Gobierno respecto a la necesidad de la Milicia.

Pero decía S. S.: en una situación normal y perfectamente tranquila, con un pueblo muy bien educado, ¿será indispensable esa institución? Pues yo le contestaré a S. S. que sí, que ese pueblo de ángeles, ese país tan instruido y liberal no es práctico; y que mientras tanto la Milicia, como garantía del orden, como escudo de la libertad, la considero completamente necesaria, la juzgo yo y la juzgamos nosotros indispensable.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Insisto en creer que estamos muy poco distantes el Sr. Salmeron y yo, y que sólo hay entre nosotros ligerísimas diferencias de detalle. Por lo demás, como para mí la necesidad más imperiosa hoy es la unión de los tres partidos de la revolución de Setiembre, yo sólo diré que jamás he de ser yo quien dé motivo ni pretexto a que esa unión se rompa; y que estoy firmemente convencido, si es por desgracia sucediera, a ser el último a retirarme a mis antiguas tertulias. Pero sí lo que yo creo imposible se verificara, desde luego declaro que yo, que tanto amo las tradiciones, y que tanto culto doy al pasado de los partidos; yo me volvería a aquel de donde procedo, a acogerme bajo la bandera a cuya sombra he militado siempre,

aceptando la gloria o la responsabilidad que pudiera caerle al lado de aquellos con quienes siempre me he encontrado. (Bien, bien).

El Sr. BICERRA: Poco es lo que tengo que decir. El artículo consigna la obligación de todos los españoles de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y a defender su patria con las armas en la mano cuando fuesen llamados por la ley.

De esas dos objeciones se han hecho: una, que no es justo obligar a los ciudadanos a que defiendan la patria con las armas en la mano. A esto basta contestar que el individuo debe al Estado una correspondencia igual al servicio que el Estado le presta; y siendo así, que tanto para sostener el orden público en el interior del país como para defender la nacionalidad, el Estado necesita esa fuerza; los ciudadanos deben dársela, porque, señores, la patria es mi derecho, es mi libertad, es mi familia, es mis recuerdos, es todo lo que yo amo. Tal es el principio; lo relativo a la organización de esa fuerza no es propio del Código fundamental. De manera que esa obligación del ciudadano no es más que el cumplimiento de un deber mutuo entre él y el Estado.

Pero tambien se ha impugnado el artículo porque dice poco, porque no se consigna en él la institución de la Milicia nacional.

No entraré yo a examinar ahora las ventajas e inconvenientes de esa fuerza que sólo existe en países muy adelantados, y que sin embargo no han conocido otros muy libres.

Pero no es esa la cuestión: la cuestión es más alta, y se refiere a la organización general de la fuerza pública del país: la Milicia no es una institución revolucionaria, sino que es una institución conservadora de las libertades conquistadas y del orden público; y de aquí que no sea ni pueda ser institución de partido, como por algunos equivocadamente se pretende.

Y para que no esté incluida en la Constitución hay otra razón. Yo os pregunto: ¿queréis una Milicia de voluntarios? Pues no puede estar en la Constitución un acto voluntario. Basta que no esté prohibido. ¿La queréis legal? Pues presentada está una proposición para que se declare esa fuerza ciudadana como tercera reserva, y entonces tendréis la Milicia nacional más amplia y mejor organizada; pues yo, en efecto, creo que todos los ciudadanos deben educarse varonilmente; yo quiero que todos estén adiestrados en el manejo de las armas, y para eso tengo, como sabéis, propuesto el tiro nacional en España.

Señores, la Constitución que estamos haciendo es la más democrática de Europa; hay en ella transacciones para corresponder al estado del país y de la opinión pública; pero yo desallo al Sr. Salmeron a que me indique qué parte de ella se halla en contradicción con los hechos individuales. Ruego, pues, al Congreso que se sirva aprobar el artículo.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Tengo que dirigir un ruego al Sr. Presidente para que me conceda indulgencia si me extralimito un poco de la alusión personal que me mueve a hablar en este momento, faltando al parecer a mi propósito y a lo que aconsejan mis amigos de no poner inconvenientes a la aprobación del proyecto constitucional.

Por mi obligación a pedir la palabra ciertas indicaciones del Sr. Salmeron, relativas a un voto particular que sobre este mismo asunto que nos ocupa se presentó a las Cortes Constituyentes en 1836, y en cuya discusión yo tuve que tomar parte.

Señores, yo no habia comprendido por qué el señor Salmeron se impacientó al oír al Sr. Ministro de Fomento, porque yo le escuché con cuidado, y comprendí que decía cosas que me parecían muy buenas; pero que en su fondo no habia nada de organización; esto que en épocas como la actual, cuando la revolución no está aun consolidada, cuando puede peligrar la libertad, cuando la revolución está todavía rodeada de enemigos, entonces convenia la Milicia nacional regimientada y dispuesta a entrar en combate. Esto es lo que yo entendi al Sr. Ministro de Fomento, y no sé por qué sus palabras han sido tan mal interpretadas, y tanta alarma que ha causado producen, que a no ser que yo no he dicho muchas veces en la Tertulia, en la Cámara, en la calle y en todas partes.

Y si la cuestión es que el partido liberal tenga la garantía de la fuerza, teniendo los medios por sí mismo, el mayor o menor número de servicios, de uniformes, ¿dará mayor o menor número de fusiles el día del combate? Pues eso es lo que dije. Si yo hubiera creído inconveniente que existiera hoy la Milicia nacional, yo lo habria dicho franco y lealmente, pues tengo bastante valor para consignar mis opiniones, dejando al tiempo la demostración de la exactitud de mis juicios o de lo que no pienso como yo.

Así, pues, no habiendo yo negado los servicios de la Milicia nacional, ni desconocido lo que hoy está prestando los voluntarios, no comprendo por qué se ha en su lugar dicho que yo habia expresado una persona que, como yo os diré la palabra, siempre ha sido liberal y progresista.

Concluyo, señores, por decirle al Sr. Salmeron una cosa sencilla. Suponed a un país perfectamente educado, gozando de todas las libertades, y que estando todos conformes en lo fundamental no tuvieran sus colegios, sus libros, su prensa más que ocuparse de detalles; ¿sería entonces indispensable la Milicia nacional? Pues yo digo que no aun en ese caso, y véase cuán equivocada opinión han formado algunos señores que se alarman tanto por las libertades que ese pueblo se fuere acostumbrando a la libertad, hasta que desapareciera todo peligro para la libertad. Pero ¿qué querían ciertas gentes, que yo viniera aquí a decir que la organización de la Milicia ha sido siempre buena? Pues eso, señores, no lo ha dicho tampoco el Sr. Salmeron, ni el Sr. Balaguer, ni lo digo, ni puedo decirlo yo. Y si ha habido defectos, ¿por qué ocultarlos?

Señores, que, pues, consignado que nada ha manifestado el Sr. Salmeron en contra de mi discurso; que yo no dije nada en contra de los servicios que ha prestado la Milicia nacional, ni en contra de los prestados por los voluntarios desde la revolución de Setiembre; que no he negado la necesidad del pueblo armado en épocas de guerra civil y en situaciones como la presente, y que lo que únicamente sostuve es que puede haber en su organización algunos defectos, lo cual debe declararse sin reboso para que se puedan corregir.

El Sr. SALMERON: Estamos muy discordantes el Sr. Ministro de Fomento y yo. S. S. cree que la Milicia es para determinadas circunstancias, al paso que yo profeso la opinión de que siempre y en todos los casos es necesaria para la existencia del partido liberal. Véase como nos diferenciamos mucho, y no en accidentes, no en puntos secundarios o de detalle, sino en lo sustancial de la cuestión objeto del debate. Como principio enarbolado en la libertad, como institución permanente en la Constitución, así es como nosotros consideramos la Milicia. Y después de esta doctrina general, después de estas explicaciones, todavía añado que es de justicia política, además de serlo tambien de conveniencia, que la Milicia tenga su puesto en el Código político que estamos discutiendo.

Y, señores, que esta ha sido igualmente la opinión del Gobierno, lo probaré leyendo parte de un decreto del Gobierno Provisional, que es el siguiente: «En virtud de mi decreto, Decía así el Gobierno en 17 de Noviembre de 1868: «Se ha creído o afectado crear por los adversarios de la Milicia ciudadana, que es una institución revolucionaria, y que en su organización hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Equivocadamente se ha creído lo contrario. Y más adelante añado: «que era la garantía verdadera de la libertad y del orden, clave que cierra el edificio de los derechos políticos, y derecho y deber al mismo tiempo de los ciudadanos.»

Pues ¿qué es esto más que lo que yo con criterio progresista he manifestado? Y si tal declaración la he hecho el Gobierno, si ha dicho que es la garantía de los derechos individuales, ¿no es lógico que lo que determina la existencia, lo que es la clave, el escudo de los derechos individuales, haya de establecerse en la Constitución? Véase, pues, como no es argüir de inconsecuencia al Sr. Ministro de Fomento; pero si hacer notar que el Sr. Salmeron es un individuo del Gobierno respecto a la necesidad de la Milicia.

Pero decía S. S.: en una situación normal y perfectamente tranquila, con un pueblo muy bien educado, ¿será indispensable esa institución? Pues yo le contestaré a S. S. que sí, que ese pueblo de ángeles, ese país tan instruido y liberal no es práctico; y que mientras tanto la Milicia, como garantía del orden, como escudo de la libertad, la considero completamente necesaria, la juzgo yo y la juzgamos nosotros indispensable.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Insisto en creer que estamos muy poco distantes el Sr. Salmeron y yo, y que sólo hay entre nosotros ligerísimas diferencias de detalle. Por lo demás, como para mí la necesidad más imperiosa hoy es la unión de los tres partidos de la revolución de Setiembre, yo sólo diré que jamás he de ser yo quien dé motivo ni pretexto a que esa unión se rompa; y que estoy firmemente convencido, si es por desgracia sucediera, a ser el último a retirarme a mis antiguas tertulias. Pero sí lo que yo creo imposible se verificara, desde luego declaro que yo, que tanto amo las tradiciones, y que tanto culto doy al pasado de los partidos; yo me volvería a aquel de donde procedo, a acogerme bajo la bandera a cuya sombra he militado siempre,

sobre este asunto, que es muy grave, han usado con latitud de la palabra, y creo que se podría consultar a la Cámara....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): No es caso de consultar a la Cámara, que se cita a S. S. a la alusión.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Si ha de contarse puramente a la alusión, habré de decir cosas gravísimas que se refieren a ágras discusiones que hubo la noche del sábado fuera de este sitio, pero dentro de este Palacio. ¿Me autoriza S. S. para ello?

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Dejó a la prudencia de S. S. que haga uso de su derecho; pero le ruego que se abstenga de calificaciones.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Iba diciendo que acaso no hubiera habido si las explicaciones del Sr. Ministro de Fomento hubieran podido satisfacer a la opinión pública, que debe estar justamente alarmada; que sentia no estar de acuerdo con el Sr. Salmeron, cuyo elocuente discurso no ha sabido apreciar el Sr. Ministro de Fomento, así como tampoco la conducta del Sr. Balaguer, que nos ha defraudado siguiendo un camino bien distinto de lo que esperábamos de S. S. esta tarde.

Las dificultades que se crean en política no se eluden con habilidad....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): ¿Son esas habilidades de la alusión?

El Sr. GARCÍA LOPEZ: S. S. ha dejado a mi prudencia el uso de mi derecho.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Pues no haga S. S. que me arrepienta de esa confianza.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Las dificultades de la política se orillan tratándolas aquí con franqueza y saliendo de este sitio acordes en decir que el Sr. Ministro de Fomento ha dado explicaciones cumplidas; pero lejos de hacerse esto, lo que el Sr. Ministro ha hecho ha sido ratificar en lo que manifestó antes de anoche.

Dice S. S. que ninguno de los que tanto nos alarmamos hemos tenido razón alguna que oponer. Difícilmente podríamos hacerlo, porque aun no hemos recibido el Diario de las Sesiones; y en la dura alternativa de contestar, acudir por mi parte a la Correspondencia, que es lo que su extracto sé muy bien que no es el oficial, y por eso empezaré por preguntarle a S. S. si las palabras que pone en su boca son completamente exactas.

En el primero de sus párrafos el periódico citado dice lo siguiente: «He sostenido siempre que la Milicia nacional, salvo el caso de guerra civil o extranjera, era un grandísimo mal, sobre todo si se consideraba como una institución; para mí no habia sino un medio de evitar un mal, y como un medio de fuerza una negación de la libertad.»

Este fué uno de los primeros párrafos; y yo digo: cuando un funcionario que habla en nombre del Poder Ejecutivo manifiesta que la Milicia es un mal, ¿ha podido prescindir de rectificar esas palabras? ¿No he debido tambien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo o el Sr. Ministro de la Guerra decir si las aceptaban o no como suyas? ¿No han debido manifestar que consideran necesario la institución de la Milicia? ¿Porque, señores, sólo así podrán los voluntarios seguir empujando las armas....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): A la alusión.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Soy Comandante de la Milicia, y estoy diciendo lo que haria en caso de no darse explicaciones. Eso sería patriótico, y hubiéramos agradecido que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo nos hubiera dicho si piensa respetar la Milicia, organizándola mejor y atendiendo como debe a su armamento. Los voluntarios merecen esas explicaciones, tanto más, cuanto que no han nacido de la ley ni del Gobierno, sino de la revolución misma, y existieron por lo tanto con más derecho que el Gobierno Provisional, que necesitó autorización de una Junta y aprobación de las demás....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Esa no es la alusión.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Volviendo a la alusión, he dicho que la Milicia nacional nació de la misma revolución; pero la Junta de Madrid, de la que tuve la honra de formar parte, no descuidó este asunto; yo merecí la confianza de ser Presidente de la comisión de armamento, debí de serlo a mi propuesta que en vez de milicianos se llamasen voluntarios de la libertad.

</

